CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez informando que la parte actora no agotó el requerimiento impuesto por el Juzgado en auto del 14 de julio de 2023, dentro del lapso fijado por el numeral primero del artículo 317 del CGP. Sírvase proveer.

Pensilvania, 5 de septiembre de 2023.

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA
Cinco (05) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO NO. 518

PROCESO:	**SUCESION DOBLE INTESTADA**
SOLICITANTES:	**MARIA NELLY FRANCO HOYOS**
CAUSANTES:	**GONZALO FRANCO HENAO Y AURA DOLLY HOYOS DE FRANCO**
RADICADO:	**17541-40-89-001-2022-00092-00**

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO establecida en el artículo 317 del C.G.P. en el proceso de la referencia.

El artículo 317 del Código General del Proceso indica:

> *"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*
>
> *Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

Detallado el asunto en cuestión, encuentra el Despacho que la parte actora no adelantó las gestiones pertinentes para notificar por aviso a la parte

demandada, como se le había requerido en proveído del 14 de julio hogaño; por ende, se aplicará el desistimiento tácito al presente proceso.

En otro orden de cosas, dado que en el asunto de la referencia no fue posible trabar la Litis procesal y el numeral primero del artículo 365 del CGP, establece que la condena en costas se hará a la contraparte vencida, no hay lugar a dicha imposición; sin embargo, se advierte que la parte interesada podrá adelantar el trámite incidental al que hace referencia el artículo 283 de la norma procedimental.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANIA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la **TERMINACIÓN DEL PRESENTE PROCESO DE SUCESION DOBLE INTESTADA,** adelantada por **MARIA NELLY FRANCO HOYOS** por desistimiento tácito, según lo expuesto en la motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONDENAR EN COSTAS por lo expuesto en la motiva de esta providencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

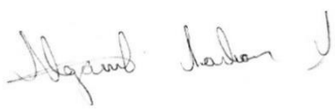

ALEJANDRO PACHÓN LONDOÑO
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE PENSILVANICA, CALDAS

Por Estado No. 066 de esta fecha se notificó el auto anterior.

Pensilvania, 6 de septiembre de 2023

JUAN JOSÉ MORENO MONTOYA
Secretario

Firmado Por:
Alejandro Pachon Londoño

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Pensilvania - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edaa3d38639018072eb9c7346c64eb5d16e84df68a385aa4670f35759708879d**

Documento generado en 05/09/2023 12:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica